



EXPEDIENTE N° : 1440-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SURSA GAS E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO CHILCA, PROVINCIA DE CAÑETE Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL ARCHIVO

Lima,

30 OCT. 2018

H.T. N° 2017-I01-000933

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1646-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018, demás actuados en el Expediente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 17 de diciembre del 2014, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de ampliación de la capacidad de almacenamiento de la Planta Envasadora de GLP ubicada en Panamericana Sur Kilómetro 59, distrito de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima (en lo sucesivo, EIA sd de Ampliación), mediante la Resolución Directoral N° 186-2014-GRL-GRDE-DREM².
2. El 8 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2016) a la mencionada Planta Envasadora de GLP de titularidad de Sursa Gas E.I.R.L. (en lo sucesivo, Sursa Gas). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 8 de agosto del 2016³ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 4170-2016-OEFA/DS-HID del 29 de agosto del 2016 (en lo sucesivo, Informe Preliminar)⁴.
3. Mediante Informe de Supervisión Directa N° 5621-2016-OEFA/DS-HID del 12 de diciembre del 2016 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)⁵, la Dirección de Supervisión⁶ analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1748-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 14 de junio del 2018 y notificada el 16 de julio del 2018⁸ (en lo sucesivo, Resolución

- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20153236551.
- 2 Contenido en el disco compacto obrante en el folio 15 del Expediente N° 1440-2018-OEFA/DFAI/PAS (en lo sucesivo, el Expediente).
- 3 Páginas 101 al 107 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 5621-2016-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.
- 4 Páginas 61 al 64 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 5621-2016-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.
- 5 Folios 2 al 10 del Expediente.
- 6 De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Supervisora es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.
- 7 Folios 11 al 13 del Expediente.
- 8 Folio 14 del Expediente.



Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Sursa Gas, atribuyéndole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. Pese a que se notificó debidamente la imputación de cargos⁹, a la fecha de la emisión del Informe Final de Instrucción, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.
6. El 12 de octubre del 2018¹⁰, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1646-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹¹ (en adelante, Informe Final de Instrucción).
7. El 26 de octubre del 2018, venció el plazo para que Sursa Gas presente los descargos al Informe Final de Instrucción; no obstante, a la fecha de la emisión de la presente resolución, el administrado no los presentó.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁹ Cédula 1956-2018 que cuenta con nombre, número de DNI, vínculo con el administrado y firma de la persona que recibió la Resolución. Asimismo, cuenta con fecha y hora de recepción.

¹⁰ Folio 20 del Expediente.

¹¹ Folio 15 al 19 del Expediente.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único Hecho imputado: Sursa Gas incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro Material Particulado (PM 2.5) en la estación ubicada en el lindero de la Planta Envasadora (Barlovento) correspondiente al primer y segundo trimestre del 2016

III.1.1 Compromiso ambiental asumido por Sursa Gas en el EIAAs de Ampliación

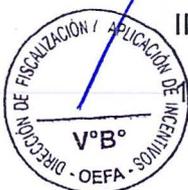
11. En el EIAAs de Ampliación, el administrado se comprometió a realizar trimestralmente el monitoreo de calidad del aire respecto de los parámetros Material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM10), Material particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM_{2.5}), monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO₂), ácido sulfhídrico (H₂S), óxido de nitrógeno (NO_x) e hidrocarburos en las estaciones barlovento y sotavento, conforme se advierte en el siguiente cuadro:

Compromisos asumidos en el EIAAs de Ampliación ¹³
<p>"6.6.2. ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO 6.6.2.1. MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE</p> <p><i>Debido a los posibles impactos de contaminación del aire, originados por: Emisiones fugitivas de GLP (sic).</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El monitoreo de la Calidad de Aire considera la medición del contenido de partículas Totales en Suspensión (PM10), (PM2.5) Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Ácido Sulfhídrico (H₂S), Óxido de Nitrógeno (NO_x) e hidrocarburos. 2. La estación de monitoreo, los métodos de muestreo y análisis a utilizarse estarán de acuerdo a lo indicado en el "Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones del Sub Sector Hidrocarburos", emitido por el ministerio de energía y minas. 3. El monitoreo de calidad de aire se efectuará con una periodicidad trimestral 4. El monitoreo de calidad de aire debe ser monitoreado trimestralmente teniendo en cuenta principalmente en los siguientes lugares <ul style="list-style-type: none"> ▪ Barlovento: en el lindero de la Planta envasadora GLP. ▪ Sotavento: a 10m de la plataforma de envasado. 5. Para el monitoreo de contaminantes en el aire se procederá a hacer un muestreo durante 24 horas continuas en los puntos antes señalados, los métodos a utilizarse serán de EPA de los EEUU."

III.1.2 Único hecho imputado

2. Durante la Supervisión Regular 2016 a la Planta Envasadora de GLP, la Dirección de Supervisión detectó que en el primer y segundo trimestre del año 2016, el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro Material Particulado (PM 2.5) en todas las estaciones de monitoreo establecidas en el

¹³ Páginas 25 y 26 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 5621-2016-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.





EIASd, conforme consta en el Hallazgo N° 1 del Informe Preliminar y en el Hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión.

III.1.3 Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

13. De la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (STD), se advierte que el administrado presentó a la Dirección de Supervisión el monitoreo de calidad de aire y ruido de la Planta Envasadora de GLP, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2017, conforme se detalla a continuación:

Monitoreos de calidad de aire del año 2017¹⁴

Periodo	Hoja de Trámite N°	Descripción ¹⁵
Primer Trimestre del año 2017	2017-E01-033378	INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL I TRIMESTRE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE: Fecha: 30 de marzo del 2017 Estación monitoreada: E01 (Barlovento) y E02 (Sotavento) Parámetros monitoreados: PM-2.5, PM-10, Hidrocarburos Totales Expresado como Hexano, CO, NO ₂ , SO ₂ y H ₂ S
Segundo Trimestre del año 2017	2017-E01-054371	INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL II TRIMESTRE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE: Fecha: 29 de junio del 2017 Estación monitoreada: E01 (Barlovento) y E02 (Sotavento) Parámetros monitoreados: PM-2.5, PM-10, CO, NO ₂ , SO ₂ y H ₂ S
Tercer Trimestre del año 2017	2017-E01-076887	INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL III TRIMESTRE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE: Fecha: 28 de setiembre del 2017 Estación monitoreada: E01 (Barlovento) y E02 (Sotavento)

¹⁴ Contenido en el disco compacto obrante en el folio 22 del Expediente N° 1440-2018-OEFA/DFAI/PAS (en lo sucesivo, el Expediente).

¹⁵ Cuadro de correspondencias entre los puntos de monitoreo establecidos en el EIASd y los puntos monitoreados por el administrado en el año 2017

DESCRIPCIÓN	Instrumento de Gestión Ambiental	Informe de Monitoreo
Estaciones de monitoreo	1. Barlovento: En el lindero de la Planta Envasadora de GLP	Estación E-2: a 10 metros del Punto E-1 (Lindero colindante a la Av. Panamericana Sur) Coordenadas UTM WGS 84: E309864 N8620732
	2. Sotavento: A 10 m de la plataforma de envasado	Estación E-1: Se ubicó en la Plataforma de Envasado (Lindero colindante a la Av. Panamericana Sur) Coordenadas UTM WGS 84: E309865 N8620743
Foto		



		Parámetros monitoreados: PM-2.5, PM-10, Hidrocarburos Totales Expresado como Hexano, CO, NO ₂ , SO ₂ y H ₂ S
Cuarto Trimestre del año 2017	2018-E01-004069	INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL IV TRIMESTRE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE: Fecha: 14 de diciembre del 2017 Estación monitoreada: E01 (Barlovento) y E02 (Sotavento) Parámetros monitoreados: PM-2.5, PM-10, Hidrocarburos Totales Expresado como Hexano, CO, NO ₂ , SO ₂ y H ₂ S

14. De lo desarrollado precedentemente, se concluye que el administrado efectuó el monitoreo de calidad de aire durante el año 2017 respecto del parámetro Material Particulado (PM 2.5) en las estaciones E01 (Barlovento) y E02 (Sotavento), dando cumplimiento al compromiso asumido en su EIA y subsanando la conducta infractora.
15. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁶ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)¹⁷, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como una eximente de responsabilidad administrativa.
16. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con efectuar el monitoreo trimestral de calidad de aire respecto del parámetro Material Particulado (PM 2.5) en todas las estaciones de monitoreo establecidas en el EIASd de la Planta Envasadora de GLP, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
17. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral notificada el 16 de julio del 2018¹⁸.
18. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

¹⁷ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

¹⁸ Folio 14 del Expediente.





archivo del presente PAS; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás alegatos presentados por el administrado respecto del presente extremo del PAS.

19. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sursa Gas S.A.C., por los fundamentos desarrollados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Sursa Gas S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/jhc-jbd